

+

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Los anuncios profesionales. (Continuación).*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don L. M. demandó a don E. T. sobre pago de pesetas, y habiendo solicitado embargo preventivo, se practicó la diligencia, sin haberse ratificado posteriormente, y el Juzgado declaró la nulidad del mismo a instancia del demandado, que alegaba al contestar que el documento base de la diligencia, no era demostrativo de la existencia de una deuda y por tanto, no estaba comprendido en la oposición que puede formularse, dentro de los cinco días siguientes a la traba.

Recurrida la sentencia por ambas partes, y habiendo informado los letrados señores Redondo, por el actor y Saiz Montero, por el demandado, la Sala con fecha 13 de febrero corriente, bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar, revoca el fallo y establece la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos once de la ley procesal civil, el que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo, deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo o declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los veinte días de haberse verificado, esta disposición no es aplicable, sino el mil cuatrocientos doce, cuando el embargo se pide después de entablada la demanda, como ha ocurrido en el caso de autos y por tanto el plazo de cinco días para la oposición del deudor, que es el determinado en el artículo mil cuatrocientos diez y seis común para toda clase de oposición cualquiera que sea la causa en que se funde, tiene que contarse desde el siguiente al de la notificación del auto de embargo, que en este caso equivale al de ratificación, y habiéndose practicado el embargo y notificado y emplazado al deudor señor T. en 19 de junio de 1933, en 4 de julio siguiente que fué cuando, al contestar la demanda después de obtenida



prórroga del plazo para ello, pidió la nulidad del embargo preventivo, estaba transcurrido en exceso el plazo que válidamente puede utilizar para oponerse al embargo y por tanto el Juez carente de atribuciones para entrar en el examen de tal cuestión cualquiera que fueren las razones, por el opositor invocadas.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, procede dejar sin efecto la nulidad del embargo preventivo, y, toda vez que esta sentencia agrave la de primera instancia, imponer las costas de esta segunda al apelante señor T.

Transporte terrestre.

Don Manuel Rodríguez demandó ante el Juzgado de 1.^a instancia de León, a la Compañía de F. C. del Norte de España, solicitando el valor en plaza de una expedición de lentejas, rehusada por llegar fuera de plazo a sudestino. Recurrido el fallo, se celebró la vista en esta Sala, informando por la Compañía apelante el letrado señor Sanz Pérez, y con fecha 20 de febrero actual, se revoca en parte la sentencia, estableciéndose la siguiente e interesante doctrina, bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Serrada.

CONSIDERANDO: Que si a tenor del artículo trescientos setenta y uno del Código de Comercio en caso de retraso de la expedición por culpa del portador en que se ejercita por el consignatario el derecho de abandono o rehusa de la mercancía, aquél viene obligado a satisfacer su total importe y como si los efectos se hubiesen perdido o extraviado, en los mismos términos contenidos en el trescientos sesenta y tres, es visto que la cuantía quede reducida a fijar el verdadero precio de las lentejas, en la forma y con las deducciones establecidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1894, o sea, el que tuviesen los tres mil setecientos doce kilos de lentejas en León, el día 29 de diciembre de 1932, deducidos los gastos de acarreo y el precio del transporte, que aquí no aparecen abonados, puesto que tal abandono equivale a una venta forzosa.

CONSIDERANDO: Que no obstante los dictámenes de los peritos sobre el valor de las lentejas, cuya eficacia probatoria no debe rebasar ninguna de las reglas de la crítica más imparcial y razonada; y por ello, no merecía verdadero crédito, la valoración más alta que de dicho producto aparece hecha, aunque lo haya sido a instancia de la entidad demandada, porque ni el mismo actor eleva a tanto su reclamación, el precio que se interesa, no es precisamente el que corresponda a su valor más o menos intrínseco, sino a la cotización que tuviese en la fecha en que debía verificarse la entrega, y este extremo de hecho, solo puede admitirse por cierto, cuando por quien corresponda en el presente caso, por el Alcalde de León, se certifique en debida forma; por lo que esta prueba y no las periciales, ni mucho menos la documental aportada por el actor, es la que debe tenerse en cuenta para fijar el importe de la cantidad adeudada.

CONSIDERANDO: Que demostrado con la certificación antes aludida, que el precio de las lentejas de la clase, condiciones y la mezcla que fueron facturadas oscila durante el mes de diciembre de 1932 en la plaza de León entre ciento quince y ciento diez y siete pesetas los cien kilos o quintal métrico, una vez deducidos los gastos de acarreos, es evidente que no estando sujeta la mercancía al impuesto de consumos, el importe de la indemnización debe fijarse en la cantidad de cuatro mil trescientas cinco pesetas noventa y dos céntimos, producto de la multiplicación de los tres mil setecientos doce kilogramos de la tan repetida semilla por el precio de ciento dieciséis pesetas cada quintal métrico, pero descontándose de aquélla el precio del transporte que no aparece que se satisficiera en el momento de la facturación.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Desahucio.—Precario.

Sentencia de 13 de enero de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.565 y 1.564, E. C. 1.227, C. C. 41, I. H. R. D. 13 junio 1927.

Madrid.—Letrados: don José M.^a Gil Robles y don Gerónimo Bugada.

Procuradores: Sres. Gandarillas y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la condición de precarista atribuída a la parte demandada por la sentencia recurrida, fué declarada por el Tribunal *a quo* en vista de los diferentes medios probatorios entre ellos la propia disposición testamentaria que al designar como heredera usufructuaria a la que luego fué verdadera por escritura pública de la finca objeto del desahucio, a favor de los actores, la facultó para vender *la casa entera* sin limitación alguna, y como la parte demandada no ha acreditado, a juicio del Tribunal sentenciador, poseer un título que la autorice para ocupar el inmueble, y además reconoce su tenencia gratuita sin pagar renta ni merced; es vista la improcedencia de este primer motivo máxime si se tiene en cuenta que la infracción del artículo quinientos sesenta y cinco de la ley procesal en que principalmente se apoya, no autoriza para fundar un recurso de casación en el fondo según tiene declarado este Supremo Tribunal y por otra parte carece de toda eficacia a los efectos aquí perseguidos el documento privado que se invoca por cuanto en él no figura la parte recurrente ni aparece que los derechos que del mismo pudieran derivarse le hayan sido transmitidos por alguno de los medios que el derecho reconoce.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede la desestimación del segundo motivo toda vez que se refiere a la supuesta infracción del artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la ley rituarial por entender que la parte actora no tiene la posesión real de la finca y sí la

recurrente por hallarse en la tenencia en virtud de un título que para ello la autoriza, mas como la ineficacia de este alegado fundamento de posesión, y a los efectos de este procedimiento, queda establecida en el precedente Considerando, evidentemente no puede prevalecer este motivo por cuanto no se han infringido las disposiciones legales ni la doctrina que como violadas se citan.

CONSIDERANDO: Que en modo alguno puede prosperar el tercero y último de los motivos que al recurso sirven de fundamento pues aparte el referirse a la materia contenida en los que le preceden, no se ha citado en él expresamente precepto alguno sustantivo que se suponga violado y además sus razonamientos se dirigen a combatir los Considerandos de la sentencia, con olvido del precepto legal que autoriza el recurso de casación por infracción de ley tan solo contra los fallos, nunca contra los fundamentos, según repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo.

Forma

Prueba pericial

Sentencia de 26 de enero de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 859 E. C.

Barcelona.—Letrados: Don Alfonso Madrid y don Luis de Blas.

Procuradores: Señores Balbontín y Recuero.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que don Leopoldo Riola interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil contra sentencia de la Audiencia de Barcelona recaída en el pleito que contra él y otro promovió en el Juzgado de Tarragona doña Elena Blaquisse y aunque por providencia del Juzgado de 3 de Junio de 1931, notificada en igual fecha, se citó a las

partes para las once de la mañana del día 22 siguiente a fin de que se practicase por los tres peritos nombrados la oportuna prueba admitida, no obstante lo cual anticipó el Juzgado respecto del perito señor Barbier la diligencia señalada admitiendo su dictámen y ratificación el 18 de Junio, la providencia de este mismo día por la que el Juzgado acordó dar vista a las partes del informe del mencionado perito no solo no fué impugnada por el señor Riola sinó consentida por él desde el momento en que su escrito fecha 23 suplicó del Juzgado que tuviera por evacuada la vista que en aquella se le había conferido, por más que en segundo término añadiera en contradicción con su primero y principal pedimento que se declarase inadmisibile el informe cuya vista acababa de consentir; y como al comparecer ante el Juzgado a la hora señalada los otros dos peritos estuvieron presentes conforme a la citación que por la providencia del tres de Junio se les había hecho los defensores y representantes de las partes y el letrado del señor Riola, después de manifestar el segundo perito que prestaba su absoluta conformidad con el dictamen emitido por el señor Barbier, se limitó a consignar en la diligencia que formulaba respetuosa protesta respecto del procedimiento seguido para la prueba pericial reservándose entablar los recursos procedentes, dicho se está que no existió la falta de citación del número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley procesal en que pretende fundar su recurso don Leopoldo Riola y que aun en el supuesto de que en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dieran lugar al recurso de casación, no reclamó contra ella debidamente el señor Riola puesto que dejó firme el proveido en que pudo contenerse la comisión de la falta, ni posteriormente en la Audiencia suplicó de la resolución del incidente en que no se dió lugar a la subsanación de la misma, por todo lo cual procede desestimar el recurso interpuesto por dicho señor.

Ejecución de sentencia.

Liquidación.—Daños y perjuicios

Sentencia de 2 de febrero de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 923 y 925, E. C.

Santa Cruz de Tenerife.—Letrados: don Antonio Fernández de Velasco y don Mariano Sorogoyen.

Procuradores: señores Valcárcel y Cordón.

Ponente: Magistrado señor González.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dentro de la estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, en la que el artículo mil novecientos sesenta y cinco refleja de un lado el respeto a la cosa juzgada y de otro, tiene presente que el procedimiento se halla todavía abierto, no habrá lugar a recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en ejecución de sentencia, a no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en el fallo, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, y esto con la doble limitación impuesta por las situaciones jurídicas que el procedimiento ejecutivo haya consolidado y por las especiales prohibiciones que en otros artículos del mismo texto legal se encuentran claramente formuladas.

CONSIDERANDO: Que con sujeción a tal criterio, debe desestimarse el primer motivo de casación apoyado pura y exclusivamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos del citado Cuerpo legal y cuya argumentación se reduce a sostener que la ejecutoria declara que el dominio de las autorizaciones pertenece al señor Armas, sin que sobre ellas tenga ningún derecho el señor Castro, mientras el auto recurrido se niega a imponer a este último el respeto a los artículos de su adversario; porque las tres primeras declaraciones de la ejecutoria en cuestión van seguidas de una condena de liquidación de cuentas, a base de deducir del producto íntegro del negocio de Martiánez el valor pericialmente determinado de las concesiones y la cantidad invertida en la construcción del pabellón y casetas, imponiendo al demandado la obligación de pagar al señor Armas la cantidad que resulte como consecuencia de dicha liquidación, y aunque un escrupuloso análisis de estos pronunciamientos pudieran encontrar

alguna ambigüedad en lo relativo a la adjudicación de las respectivas aportaciones, es lo cierto que sea por el carácter temporal del derecho superficiario concedido al actor o por el mayor valor de las construcciones o por extinguir la sociedad o por otras particularidades de la explotación, el auto pronunciado por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en 15 de Julio de 1932, cuya firmeza nadie ha discutido, declaró, como resultado de la liquidación practicada entre los litigantes, que el señor Castro debía entregar al señor Armas aparte de su mitad de beneficios, la mitad de mil ochocientas veintiocho pesetas cincuenta céntimos «valor de las concesiones aportadas por el mismo» sin reservarle ningún derecho real.

CONSIDERANDO: Que tampoco merece favorable acogida el segundo motivo de casación redactado con igual preterición del artículo mil seiscientos noventa y cinco de la Ley y que cita como infringidos los artículos novecientos veintitrés y novecientos veinticinco relativos a la condena de no hacer, en cuanto la sentencia ejecutoria ordenaba, en primer término, una liquidación de cuentas y en segundo lugar, un abono de cantidades por parte del demandado, así como el auto firme de 25 de agosto de 1932, fijaba el valor de la concesión aportada y ordenaba la entrega de la cantidad correspondiente al actor, que la recibió con la mitad los beneficios; y esta situación jurídica creada por el desenvolvimiento procesal de la ejecución no se compagina con la pretensión del recurrente que tendría como inmediato resultado el restablecimiento de las antiguas relaciones jurídicas después de haber recibido el precio de su aportación.

Donaciones.—Su renovación.—Prescripción.

Recurrente que no fué parte.

Sentencia de 5 de febrero de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.216, 1.218, 1.285, 1.281, 1.282, 1.284, 1.383, 1.285, 1.930 y 1.959, C. C. 597, E. C.

Burgos.—Letrados: don Alfonso Cabello y don Ricardo de la Cierva.

Procuradores: señores Guinea y Ullrich.

Ponente: Magistrado, señor de Paz.

terderse con relación a los preceptos que para la admisión y práctica de pruebas establece la ley en el trámite correspondiente; y en segundo término que la parte interesada acredite que dicha denegación de prueba haya podido producir indefensión según tiene declarado este Tribunal entre otras sentencias en las de 20 de septiembre de 1901 y 4 de junio de 1902, y como ninguna de estas circunstancias se dá en el caso presente, ya que desconociéndose el contenido del escrito de referencia mal se puede apreciar si lo que en él se pedía tenía la importancia necesaria para que su desestimación pueda constituir indefensión en el supuesto de que tal petición haya de estimarse que se hallaba bajo la rúbrica de diligencias de prueba, supuesto que tampoco es admisible, en el caso a que alude el número quinto del artículo mil seiscientos noventa y tres antes citado porque este se refiere a las pruebas practicadas en el trámite procesal que la ley a tal efecto señala el cual no puede confundirse con aquel otro en que se concede a las partes un término para que se instruyan de lo que de los autos aparece, término que no puede quedar al arbitrio de de aquellas sino que debe evacuarse dentro del plazo señalado; y si por desatender una parte las oportunas conminaciones del Tribunal, dió lugar con su conducta a la sanción que significa la recogida de los autos teniéndose por consumido el trámite, transcurrido el plazo y prórrogas concedidos, estuvo en su lugar el acuerdo de la Sala de que se devolviera el escrito, que su forma inadecuada y fuera de toda oportunidad se pretendía de modo subrepticio que tuviera estado legal; por todo lo cual se evidencia que no puede estimarse tampoco este motivo de casación ni por consiguiente el recurso.

Desahucio.—Reconducción

Sentencia de 6 de febrero de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1566, C. C.

La Coruña.—Letrados: don Antonio de Coza y don José Lladó.

Procuradores: señores Olarte y Perez Martín.

Ponente: Magistrado, señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no ha infringido el Tribunal *a quo* el artículo mil quinientos sesenta y seis del Código Civil, como se supone por el primero de los motivos del recurso, porque es indispensable para que exista la tácita reconducción que en dicho artículo se regula la aquiescencia del arrendador para la prórroga del contrato, y como en el caso actual, terminado el arrendamiento en 30 de septiembre de 1931, se presentó la demanda de desahucio el 13 de octubre siguiente, o sea, antes de transcurrir los quince días marcados por el Código, es claro que tal demanda manifiesta de manera evidente la falta de aquella aquiescencia en los arrendadores, ya que piden que se lance de la finca a los arrendatarios, cosa bien opuesta a la prórroga, que hace innecesario y hasta inútil todo otro requerimiento para los fines expresados, procediendo, por tanto, la desestimación del expresado motivo.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse que incurra la sentencia en el error de hecho en la apreciación de la prueba, que se le atribuye por el segundo motivo, al estimar la Sala sentenciadora que no aparece debidamente demostrado que desde el 30 de septiembre de 1931 en que finalizó el contrato de arrendamiento en cuestión hasta la fecha de la presentación de la demanda, antes expresada utilizaran los actores los palcos siete y ocho del Teatro principal de Lugo ni por los testigos que depusieron ni por el acta notarial aportada, pues ese criterio del juzgador no puede ser desvirtuado por el personal del recurrente, sin otros elementos de juicio; pero, aunque se estimara acreditado el uso de tales palcos en las fechas aludidas, no podría ello justificar la aquiescencia a la prórroga, ya que continuaban los demandantes sosteniendo sus pretensiones en el procedimiento judicial; por todo lo cual resulta procedente la desestimación del segundo motivo y del recurso.

Desahucio.

Sentencia de 6 de febrero de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 1.569, C. C., D. 11 julio 1931, 2 agosto y 10 septiembre 1931, R.º de Jurados Mixtos, 4 octubre 1931, L. 21 noviembre de 1931.

Sevilla.—Letrados: don Francisco Bergamín y don Francisco Tello.

Procuradores: señores Santías y Sánchez Valdemoro.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que denegada por el Juzgado y por la Audiencia la excepción de incompetencia y consentido el fallo en tal particular quedan reducidas las cuestiones a resolver en este procedimiento a las excepciones de falta de acción y pago, que en tiempo oportuno fueron alegadas y se combaten en el recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo segundo del Decreto de 31 de octubre de 1931, al cual se refieren las partes, determina que la revisión de rentas de los arrendamientos de fincas rústicas sólo puede solicitarse hasta el día en que debe hacerse el pago, y a la solicitud debe preceder o acompañar la consignación de la renta catastral o de la mitad de la pactada, y como en el caso presente con la solicitud de revisión de 14 de enero de 1932 se consignó solo una parte de lo que se supone que es la renta catastral de la finca, ya que se consignaron cuatro mil ciento sesenta pesetas cinco céntimos y la riqueza imponible es la de once mil quinientas cuarenta y cinco pesetas veinticinco céntimos según los datos aportados a los autos, es evidente que, por tal falta, ningún efecto pudo producir la reclamación a los fines de desahucio; y si bien en 21 de abril se consignaron con nuevo escrito otras cuatro mil ochocientas treinta y nueve pesetas noventa y cinco céntimos, hasta completar las nueve mil pactadas en el arrendamiento, como el plazo del pago había vencido en 15 de enero expre

sado, no puede considerarse subsanado aquel defecto por este aditamento extemporáneo, y en consecuencia ni estos escritos ni estas consignaciones tienen fuerza suficiente para suspender ni para enervar la acción de desahucio ejercitada en este pleito, aparte de que la suspensión no ha sido pedida ni por lo mismo pudiera decretarse ahora, dada la necesaria congruencia que ha de guardar la sentencia con las peticiones de las partes.

CONSIDERANDO: Que no pueden estimarse tales consignaciones como equivalentes al pago de la renta para los efectos de desvirtuar la acción del desahucio, como se pretende por los demandados, y se estimó por la Sala sentenciadora, porque el párrafo último del artículo noveno del Decreto citado que se viene invocando para aquel efecto, lo que dispone es lo siguiente: «Acordada la revisión por el Jurado Mixto, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión» y no constando en el caso actual que haya recaído resolución firme en ninguno de los expedientes de referencia, porque según aparece de las actuaciones, el comenzado por escrito de 14 de enero se hallaba paralizado en 13 de junio, sin que resultara citada doña Isabel Sánchez de Hoces, propietario de la finca; y el que se comenzó en noviembre del año anterior, si bien aparece por manifestación de los demandados que hubo veredicto en 13 de enero de 1932, se desprende también por manifestación de los mismos que hubo recurso contra el fallo, y como no se ha traído la resolución definitiva que recayera resulta por todo ello imposible el tener por hecho el pago de la renta y en consecuencia hay que rechazar las excepciones alegadas por los arrendatarios, estimando infringido el artículo mil quinientos sesenta y nueve número segundo del Código Civil y las disposiciones sobre arrendamientos de fincas rústicas que se citan en el recurso, dando lugar al mismo.

Sentencia de 8 de febrero de 1931
Competencia: Compraventa mercantil
Tránsito de fincas rústicas y fincas
Forma: Recurso de casación

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que conforme a la ley de 27 de noviembre de 1931, son competentes los Tribunales ordinarios para resolver los desahucios que se funden en la falta de pago, circunstancia que concurre en el caso presente.

CONSIDERANDO: Que el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, pudiendo el arrendador desahuciar judicialmente el arrendatario, por falta de pago, según se dispone, respectivamente en los artículos mil quinientos cincuenta y cinco y mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil, no pudiendo reconocerse el carácter de pago, a los efectos de este juicio, a las consignaciones que los recurridos hicieron en otros procedimientos.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que declara haber lugar al desahucio tiene que llevar expresa condena de costas al demandado, por precepto del artículo mil quinientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que por el artículo cuarto de la ley de 27 de julio de 1933 se dispuso que fueran aplicables a los desahucios por falta de pago de fincas rústicas en tramitación los efectos que en la misma se previenen, por lo cual procede hacer en esta sentencia la reserva correspondiente.

Sentencia de 8 de febrero de 1934

Competencia.—Compraventa mercantil.

Juzgado de 1.^a instancia de Sorbas y Sevilla.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

CONSIDERANDO: Que en los documentos acompañados a la demanda, que son tres facturas de géneros, fecha 4 y 9 de marzo 1932, carta suscrita por el demandado de 3 de febrero de 1933 reconociendo un saldo a favor de la parte actora de cuatro mil novecientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos; once letras de cambio impagadas y un estado de cuenta; así como de las propias manifestaciones de las partes, aparece con toda claridad, por virtud del principio de prueba por escrito existente en los autos a los solos efectos de esta competencia, que la Sociedad actora «Fernández y Compañía», domiciliada en Sevilla, donde posee almacenes para la venta al por mayor y detall de artículos de tejidos, realizó ventas de géneros al demandado al que le fueron remitidos de su cuenta y riesgo, si bien abonando los portes la demandante, realizándose el giro por letras para mayor facilidad y comodidad del demandado: y siendo ello así es evidente que con arreglo a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil mil ciento setenta y uno del Código Civil y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de Sevilla, distrito de San Vicente.

CONSIDERANDO: Que si bien con arreglo al artículo ochenta y ocho de la ley procesal es preciso acompañar al oficio de requerimiento testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Fiscal, del auto que se hubiera dictado, y de lo demás que el Juez estima conducente para fundar su competencia, y que en el testimonio deducido por el Juzgado de Sobas no se incluyó el informe Fiscal, por no haberlo ordenado el Juez Municipal en funciones de primera instancia, es lo cierto que en el presente caso, sin perjuicio de la correspondiente sanción para que no se incida en omisiones semejantes, esa falta no vicia el planteamiento de la competencia porque el Fiscal se limitó a pedir que se sostuviese la competencia, sin razonar, y esa petición escueta se transcribió en un resultando del auto.

Separación de personas y bienes.

Sentencia de 12 de febrero de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núms. 1.º y 3.º, 36, L. D.

Madrid—Letrados: don Eloy Montero y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Puga y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al amparo de la causa primera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio alega el recurrente la incompetencia de jurisdicción, fundándose en que su esposa en 13 de febrero de 1929 entabló demanda de divorcio por sevicia ante el Tribunal eclesiástico de esta capital, autos que terminaron por sentencia de 25 de enero de 1932; que quedó firme por desistimiento de aquélla, por la que se declaró no haber lugar al divorcio «quo ad Thorum et Cohabitationen» solicitado y que, por tanto, no cabe ahora ampararse en una legislación que empezó a regir después de aquella resolución para reproducir una acción ya juzgada, pero ese fundamento, que pudiera haber tenido favorable acogida de plantearse el actual litigio en los mismos términos que el anterior, cae por su base con solo considerar que la resolución recurrida declara haber lugar a la separación de personas y bienes por causa distinta a la producida ante el Tribunal eclesiástico, esto es, por el número tercero del artículo treinta y seis de la ley especial, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión se funda además en la causa tercera del artículo cincuenta y siete, y a este respecto procede previamente dejar sentado que esta Sala viene con reiteración declarando que para que pueda apreciarse la injusticia notoria se precisa que el Tribunal de instancia haya cometido error al ponderar la

prueba, bien prescindiendo de algún elemento importante, bien descontándola o bien no dándola su adecuado valor, o haya infringido el derecho aplicable al caso debatido.

CONSIDERANDO: Que examinados los autos con el mayor detenimiento se adquiere la convicción firme y profunda que la Audiencia no incurrió en injusticia notoria por error al apreciar la prueba, al afirmar que las relaciones conyugales sufrieron una verdadera perturbación por efecto de la indudable incompatibilidad de caracteres, clara y patente en todo tiempo después de efectuado el matrimonio, ya que ese hecho resulta con notorio relieve de todas las actuaciones, y a mayor abundamiento lo reconoció el propio recurrente en el curso del pleito llegando a afirmar «la existencia de un abismo entre las dos almas del marido y de la mujer», reconocimiento que reitera en el recurso manifestando que «sobre indicado hecho no hay discusión».

CONSIDERANDO: Que tampoco incidió el Tribunal de instancia en infracción legal al aplicar al hecho acreditado el número tercero del artículo treinta y seis, porque aunque el esposo achaca la culpabilidad de la perturbación a su esposa o en todo caso a ambos, y ésta a su marido, por otras causas que no hacen al caso por haber sido desestimadas y no ser objeto del recurso, esa culpabilidad que de existir no encargaría en el precepto aplicado, no concurre en ninguno de los cónyuges, como apreció, rectamente la Sala sentenciadora, porque las desavenencias fueron única y exclusivamente producidas por la incompatibilidad de caracteres, que no supieron hasta la fecha, sin perjuicio de la enmienda en el porvenir, fundirse y compenetrarse deponiendo sus diferencias en la vida conyugal en aras del mutuo bienestar tanto del matrimonio como de los hijos en él habidos.

CONSIDERANDO: Que las excepciones de cosa juzgada, falta de acción, prescripción y renuncia de derecho y de la acción opuestas por el demandado al contestar la demanda, que se reproduzcan en el recurso, fueron bien desestimadas por la Audiencia sin que se aprecie infracción legal alguna por los propios fundamentos que se consignan en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las costas, el precepto contenido en el artículo sesenta y dos no es tan imperativo que obligue en todo caso a imponerlas al litigante vencido y por eso añade la pro-

pia disposición «salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispriere otra cosa en la sentencia» salvedad que encaja perfectamente en el caso de autos, por cuanto la demanda se formuló amparándose, no solamente en el número tercero del artículo treinta y seis, sino también en otras causas del artículo tercero que fueron desestimadas, y siendo ello así, es evidente que la oposición del demandado no fué en absoluto infundada, lo que es suficiente para descargarle de la imposición de costas.

CONSIDERANDO: Que no siendo líquida la cantidad reclamada, el actor carece de acción para exigir de la compañía porteadora el pago de los intereses que viene pidiendo según estableció la propia sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 10 de diciembre de 1894 interpretando el ya repetido artículo trescientos setenta y uno del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos anteriores debe revocarse la sentencia apelada, sin que haya méritos bastantes para una declaración especial sobre el pago de costas; en ninguna de las instancias, pues por las modificaciones que se introducen en aquella carece de aplicación el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Desahucio de fincas rústicas.

Don Asterio Corral, entabló demanda contra don Máximo García, para que dejase a su disposición las fincas que llevaba en arrendamiento, alegando la falta de pago convenido. El Juzgado de 1.^a instancia de Fuentesauco, dió lugar al mismo, pero entablado recurso de apelación, se celebró la vista, asistiendo los letrados señores Núñez y Rodríguez, por recurrente y recurrido, revocándose con fecha 21 del corriente, el fallo dictado y bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar, se establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 29 de abril de 1931 y artículos primero y cuarto de la Ley de 11 de septiembre de 1932 desde su vigencia y hasta que se publique la que regula los arrendamientos de fincas rústicas, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido, y en esta prohibición se halla también incluida la facultad de desahuciar que el artículo mil quinientos setenta y uno del Código Civil concede al comprador de una finca arrendada, no ya sólo por los términos generales en que los preceptos citados están concebidos y cuyo alcance no es otro que asegurar a los cultivadores la posesión y disfrute de las fincas arrendadas mientras satisfagan las rentas pactadas sino porque al exceptuar el párrafo segundo del artículo segundo de ley de 11 de septiembre de 1932 de la suspensión para ejecutar las sentencias de desahucio incoadas, al amparo del artículo mil quinientos treinta y uno del Código Civil, con anterioridad al 29 de abril de 1931, a contrario sensu incluye en tal prohibición de desahuciar a las incoadas con posterioridad a dicha fecha como ocurre con la demanda, origen de este pleito deducida en 15 de septiembre de 1933.

CONSIDERANDO: Que procediendo, por lo expuesto, declarar no haber lugar al desahucio tienen que ser impuestas las costas de primera instancia al demandante según lo preceptuado en el artículo mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, no debiéndose hacer especial declaración sobre las causadas en esta segunda instancia, toda vez que no es de estimar temeridad en el apelado al interesar la confirmación de una sentencia que le era favorable.

Los anuncios profesionales

INFORME Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

(Continuación)

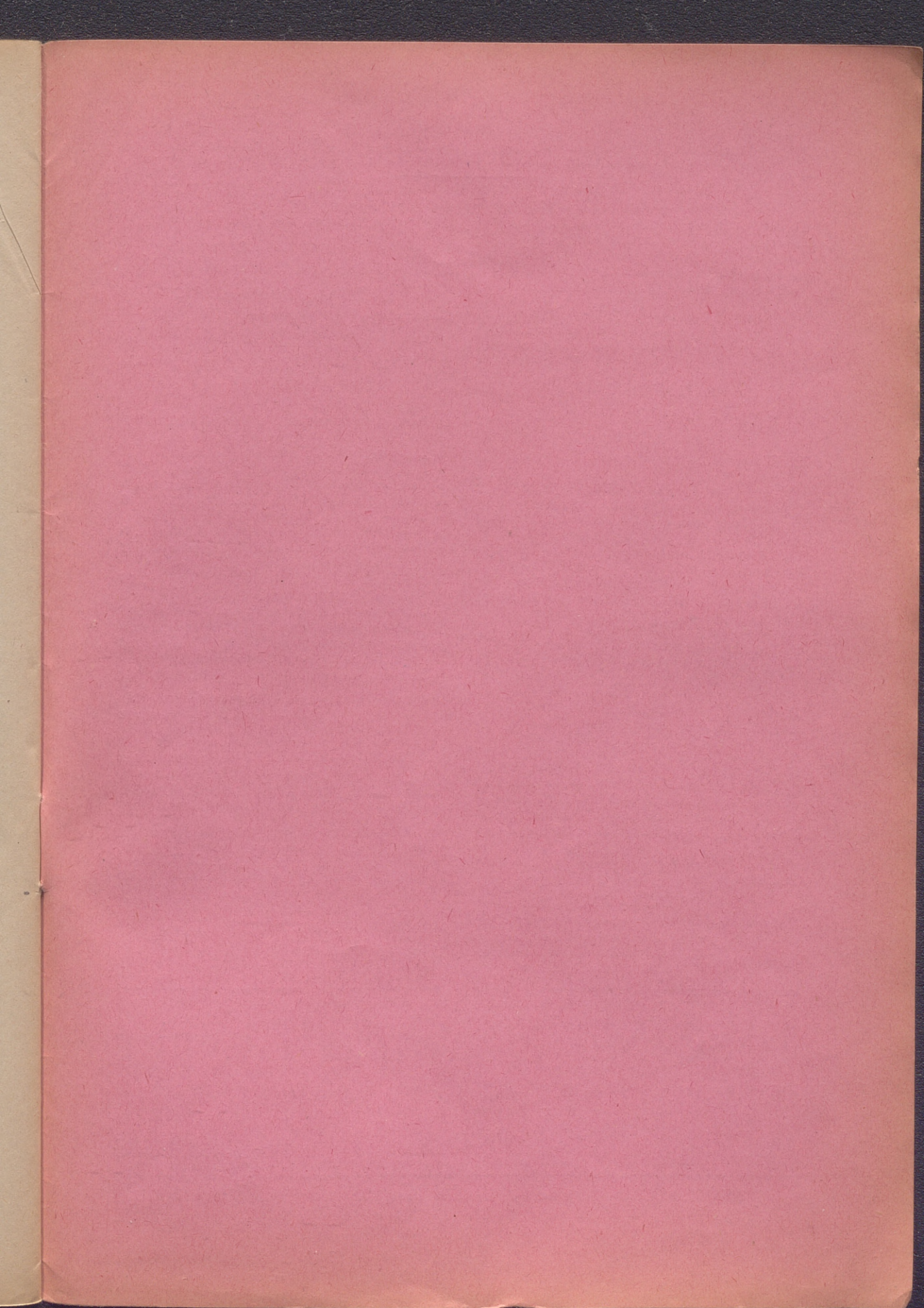
Nuestra profesión no es algo en que un límite mínimo de pericia sea suficiente para presumir la igualdad de aptitudes, razón única que podría

autorizar la propaganda anónima, y tampoco podemos tolerar que al amparo de tales anuncios medren los intrusos o se fragüen captaciones de negocios por agentes y especuladores sin conciencia.

Estas afirmaciones nos llevan de la mano a estudiar otro punto concreto, el de los consultorios jurídicos que como tales se anuncian, bien asociados a empresas de índole comercial y a las agencias de negocios en sus múltiples especialidades de la propiedad intelectual e industrial, crédito en sus diversas manifestaciones y aun de las llamadas de policía particular, con objeto de vestir con la respetabilidad de la apariencia técnica cosas que aunque parezcan y sean lícitas, no siempre son honestas, bien para hacer creer que tras del pomposo nombre social existe una Corporación o Asociación de letrados con las garantías de los verdaderos especialistas, y ni en uno ni en otro caso halla la Junta motivo para que el anónimo se tolere. Si el consultorio o centro tiene un abogado fijo habitual para el servicio de la Empresa, debe ser conocido, como lo son todos los que intervienen en las secciones de lo contencioso que tienen establecidas Empresas respetables; si el servicio es para el público, para el cliente espontáneo que se presenta, aparte de que no puede consentirse que la profesión se ejerza con intermediario interesado y mediante coparticiones de honorarios o cobro de comisión, cosas siempre indecorosas, el abogado titular debe ser siempre conocido para evitar las intrusiones en beneficio del público y de la clase, y, en consecuencia, nunca será lícito ofrecer servicios de índole jurídica sin expresar quién es el letrado que responde con la garantía de su prestigio personal.

Para atajar una observación posible, debemos declarar ausente de nuestro ánimo el proscribir que la Abogacía se ejerza en sociedad; prácticamente así ocurre: la pasantía es frecuentemente una asociación; y el desenvolvimiento de los bufetes colectivostal vez fuera un remedio para algunas dificultades, que la clase no encuentra medio de obviar, principalmente las de orden económico y las que existen para la intervención en asuntos gubernativos y fiscales, hoy poco atendidos, en verdad, por la falta de especialización; pero este sistema no quiere decir que haya de haber un nombre buscado a capricho para la razón social, ni que ésta pueda tener nunca personalidad ante los Tribunales ni ante el Colegio; porque legalmente no hay Empresas ni consultorios jurídicos: hay, sencillamente, abogados, que es a los únicos que la Ley reconoce como aptos en la técnica jurídica. Pero hay más: ¿si la respetabilidad no la logran las personas, la logrará el nombre colectivo del centro? Los nombres de relumbrón, con todo el aparato del reclamo mercantil, atraerán necios e incautos; pero a los discretos y avisados les hará presumir que tras el reclamo se oculta quien no puede ostentar públicamente su nombre o quien tiene la necesidad de ocultarlo, y no pueden consentir tales sospechosos procederes ni nuestro prestigio de clase ni una colectividad encargada de velar por él. En países como Inglaterra y las naciones de América, en que el bufete colectivo es cosa corriente, siempre se funda la reputación en los apellidos, y ellos forman lo que pudiéramos llamar razón social.

(Continuará)



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Saicedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID